

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)



Demandante: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION
FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COOPROSOL

Demandado: DIGLIS MURILLO RODRIGUEZ

Rad. 1100141890037-2020-000143-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título original, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COOPROSOL** y en contra de **DIGLIS MURILLO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

1.- \$3.470.794.00 Mcte, como saldo capital correspondiente al pagaré No 100712 aportado con la demanda.

2.- \$386.756.00 Mcte, como intereses de plazo pactados en el pagaré No 100712 aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de julio de 2020.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

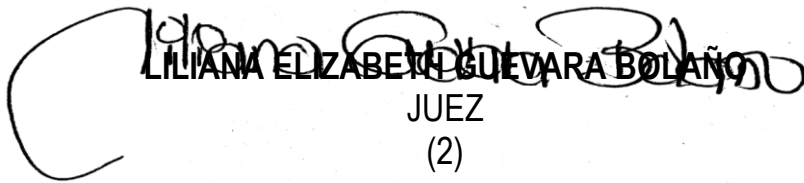
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de Agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 041

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION
FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COOPROSOL

Demandado: DIGLIS MURILLO RODRIGUEZ

Rad. 1100141890037-2020-000143-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$6.000.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

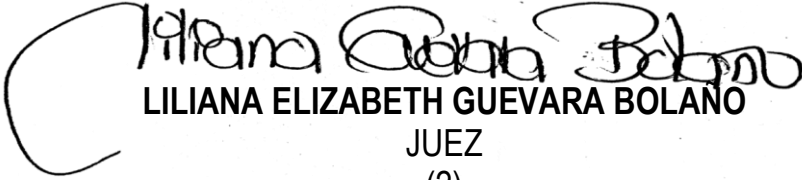
Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales, vacaciones pensiones ordinarias, primas ordinarias y extraordinarias, bonificaciones y comisiones que devengue el extremo demandado DIGLIS MURILLO RODRIGUEZ, como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$6.000.000.00 Mcte.

Oficiése al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No 041

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA